

INFORME N.º 030-2026-SUNASS-DPN

PARA : **Manuel Fernando MUÑOZ QUIROZ**
Gerente General

DE : **Nadia Evelyn VILLEGAS GÁLVEZ**
Directora de la Dirección de Políticas y Normas

José Miguel KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director de la Dirección de Fiscalización

Renato Adrián DELGADO FLORES
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N.º 13820/2025-CR, “Proyecto de Ley que establece, por única vez y con carácter temporal, el procedimiento excepcional de conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio-RAT”

REFERENCIA : Oficio N.º 0840-2025-2026-CVC/CR¹

FECHA : 25 de febrero de 2026

I. ANTECEDENTE

Mediante el Oficio N.º 0840-2025-2026-CVC/CR, la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República solicita a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, Sunass) emita opinión sobre el Proyecto de Ley N.º 13820/2025-CR, Proyecto de Ley que establece, por única vez y con carácter temporal, el procedimiento excepcional de conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio-RAT (en adelante, Proyecto de Ley).

II. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto emitir opinión técnica y legal sobre el Proyecto de Ley, en el marco de las competencias y funciones de la Sunass.

III. BASE NORMATIVA

- Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR).
- Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (en adelante, Ley del Servicio Universal).

¹ Recibido por la Sunass a través de su mesa de partes virtual el 4/2/2026.



- Decreto Legislativo N.º 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Decreto Legislativo N.º 1620).
- Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (en adelante, Reglamento de la Ley del Servicio Universal).
- Resolución de Consejo Directivo N.º 070-2025-SUNASS-CD, que aprueba la Norma que establece disposiciones para la evaluación de las causales que determinan la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio.

IV. ANÁLISIS

Sobre el Proyecto de Ley

- 4.1 El Proyecto de Ley está conformado por siete artículos y dos Disposiciones Complementarias Finales. De acuerdo con la información registrada en el portal institucional del Congreso de la República, el Proyecto de Ley se encuentra en la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y en la Comisión de Vivienda y Construcción, habiendo ésta última solicitado la opinión de la Sunass.

Sobre el objeto y finalidad

- 4.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley, este tiene por objeto establecer, por única vez y con carácter temporal, un procedimiento excepcional de conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio-RAT, señalando como finalidad ordenar la gobernanza y la responsabilidad de los accionistas de las empresas prestadoras de accionariado municipal incorporadas a dicho régimen, asegurando la continuidad de la prestación y su sujeción a la regulación y fiscalización posterior.

Proyecto de Ley
<p>Artículo 1. – Objeto de la ley La presente ley establece, por única vez y con carácter temporal, un procedimiento excepcional y simplificado para la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio (RAT).</p>
<p>Artículo 2. –Finalidad de la Ley La presente ley tiene por finalidad normar un procedimiento simplificado para ordenar la gobernanza y la responsabilidad de los accionistas en la conducción de las empresas prestadoras de servicio de agua potable y saneamiento con accionariado municipal (la empresa prestadora) que se encuentren incorporadas al RAT, asegurando simultáneamente la continuidad de la prestación y la sujeción a la regulación y fiscalización de la Sunass.</p>

- 4.3. Conforme con el marco normativo vigente, corresponde evaluar periódicamente la situación de las empresas prestadoras municipales bajo el RAT. Así, cada tres años de iniciado el RAT, la Sunass debe realizar la evaluación correspondiente para

sustentar y proponer al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (Otass), la continuidad o conclusión del referido régimen.

- 4.4. Adicionalmente, el marco normativo prevé que la evaluación de la continuidad o conclusión del RAT puede realizarse cuando el Otass acredite que la empresa prestadora municipal no incurre en alguna de las causales que motivan su permanencia en dicho régimen.
- 4.5. Lo antes señalado es consistente con el objetivo del RAT, orientado a mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras municipales y las condiciones de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. Asimismo, guarda coherencia con el diseño institucional del régimen, en el que la dirección de la empresa se encuentra a cargo del Otass, entidad que puede solicitar la evaluación antes del plazo ordinario cuando existen elementos que así los justifique.
- 4.6. En este sentido, el procedimiento excepcional de conclusión propuesto en el Proyecto de Ley se superpone al régimen ordinario actualmente previsto para evaluar la continuidad o conclusión del RAT, generando duplicidad normativa y alternando la lógica técnica que sustenta el modelo vigente.
- 4.7. La creación de un procedimiento paralelo para la conclusión del RAT, aun cuando se plantee como “por única vez” y con “carácter temporal”, afecta la coherencia y uniformidad del diseño institucional vigente del sector. La normativa vigente exige una verificación integral de las causales sobre la solvencia económica y financiera, así como de la sostenibilidad en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. En consecuencia, un procedimiento simplificado podría desnaturalizar el carácter y finalidad del régimen, debilitando el sistema de salvaguardas orientado a proteger la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento.
- 4.8. En esta línea, no resulta compatible con la naturaleza de los servicios públicos de agua potable y saneamiento establecer un procedimiento “simplificado” cuando se encuentran en juego la continuidad, calidad y sostenibilidad de dichos servicios. Las empresas actualmente incorporadas al RAT presentan deficiencias estructurales que precisamente justificaron su incorporación al régimen. Por tanto, cualquier mecanismo de conclusión debe sustentarse en una evaluación técnica rigurosa, objetiva e integral, y no en un trámite abreviado que podría comprometer la estabilidad de los mencionados servicios.
- 4.9. Por otro lado, se advierte que el Proyecto de Ley asocia el procedimiento de conclusión del RAT con medidas de fortalecimiento de gestión empresarial (gobernanza y responsabilidad de accionistas), materias que actualmente se encuentran reguladas en ámbitos distintos. La conclusión del RAT debe encontrarse sustentada en la verificación de la superación de las causales que motivaron la incorporación al régimen, mientras que las medidas vinculadas a la gobernanza y a la responsabilidad

de los accionistas pueden desarrollarse dentro del régimen ordinario de funcionamiento de la empresa prestadora, sin que resulte necesario alterar lo relacionado a la conclusión del RAT.

- 4.10.** Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el marco normativo², la incorporación o el retiro de una empresa prestadora del RAT no afecta ni limita las competencias regulatorias y fiscalizadoras que ejerce la Sunass, por lo que, la afirmación señalada en el Proyecto de Ley, respecto a que el procedimiento simplificado aseguraría la sujeción a la regulación y fiscalización por parte de Sunass carece de sustento.

Sobre el ámbito de aplicación

- 4.11.** El artículo 3 del Proyecto de Ley establece el ámbito de aplicación, señalando lo siguiente:

Proyecto de Ley
Artículo 3. – Ámbito de aplicación La presente ley es aplicable a: (i) las empresas prestadoras incorporadas al RAT; (ii) la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass); y (iii) el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).

- 4.12.** En relación con el ámbito de aplicación, resulta pertinente señalar que las funciones, competencias y relaciones institucionales de la Sunass y el Otass en el marco del RAT se encuentran definidas en la Ley del Servicio Universal y su reglamento, en consecuencia, sus actuaciones deben sujetarse a las competencias que tienen legalmente atribuidas, con la finalidad de evitar interpretaciones que puedan alterar el diseño institucional vigente.

Sobre la solicitud de conclusión voluntaria y el trámite excepcional ante la Sunass

- 4.13.** El Proyecto de Ley plantea otorgar un plazo de noventa días hábiles para que la empresa prestadora solicite a la Sunass la conclusión voluntaria del RAT. Asimismo, se establece como requisitos para la presentación de la solicitud: un acuerdo de los miembros de la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora y un denominado “Plan de Continuidad Operativa.”
- 4.14.** De acuerdo con la propuesta, una vez presentada la solicitud, la Sunass verificaría el cumplimiento de los requisitos formales, evaluaría y, de ser el caso, aprobaría el Plan de Continuidad Operativa presentado por la empresa prestadora, para posteriormente recomendar al Otass la conclusión voluntaria del RAT, con la finalidad de que adopte las acciones correspondientes dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, tal

² Ley del Servicio Universal

Artículo 98.- Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio

98.7. El ingreso de las empresas prestadoras al Régimen de Apoyo Transitorio no interfiere con las funciones que la Sunass ejerce sobre éstas.

como se lee a continuación:

Proyecto de Ley
<p>Artículo 4. – Solicitar de conclusión voluntaria</p> <p>4.1. Dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la entrada en vigor de la presente ley, la empresa prestadora incorporada al RAT puede solicitar a la Sunass la conclusión voluntaria del régimen.</p> <p>4.2. La solicitud debe estar sustentada en: a) Acuerdo de los miembros de la Junta General de Accionistas, que apruebe la solicitud de conclusión voluntaria; y b) Un Plan de Continuidad Operativa por tres (03) años, que incluya medidas inmediatas para asegurar operación, mantenimiento, abastecimiento, atención de emergencias y gestión financiera.</p> <p>Artículo 5. – Trámite excepcional ante la Sunass</p> <p>5.1. Recibida la solicitud, la Sunass verifica el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 4, evalúa y, de ser el caso, aprueba el Plan de Continuidad Operativa presentado por la empresa prestadora, mediante resolución de consejo directivo.</p> <p>5.2. Aprobado el Plan de Continuidad Operativa y verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 4, el Consejo Directivo de la Sunass emite la resolución que contiene el pronunciamiento correspondiente y recomienda al OTASS la conclusión voluntaria del RAT, para la adopción de las acciones que correspondan en el marco de sus competencias, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.</p>

- 4.15.** Al respecto, la redacción propuesta resulta imprecisa en la medida que pareciera que bastaría que la Sunass verifique el cumplimiento de aspectos formales, lo cual podría interpretarse como un acto automático derivado de la sola presentación de la Junta General de Accionistas y del Plan de Continuidad Operativa, lo que desconocería la naturaleza técnica de la evaluación que corresponde realizar a este organismo regulador en el marco de las funciones establecidas en la Ley del Servicio Universal.
- 4.16.** Como se ha señalado, la conclusión del RAT ya se encuentra regulada en el marco normativo vigente, el cual exige una valoración técnica sobre la situación de la empresa prestadora con el fin de verificar que superó las causales que motivaron su ingreso al régimen.
- 4.17.** En ese sentido, cualquier disposición del Proyecto de Ley que atribuya a la Sunass funciones vinculadas al RAT debe ser revisada de manera sistemática con la normativa vigente, para asegurar coherencia con el marco institucional.
- 4.18.** Además, corresponde señalar que, si bien la conclusión del RAT forma parte del ámbito competencia del Otass, debe tenerse en consideración que la declaración de conclusión del régimen se encuentra sujeta a la correspondiente ratificación por parte del ente rector del sector³.

³ Párrafo 102.3. del artículo 102 de la Ley del Servicio Universal y artículo 225 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

- 4.19.** Respecto del acuerdo de la Junta General de Accionistas, debe tenerse en cuenta que, conforme a la normativa vigente, con la incorporación de la empresa prestadora al RAT se suspenden los derechos y atribuciones del máximo órgano societario en relación con la administración de la empresa prestadora. En dicho escenario, es el Otass quien asume dichas funciones.
- 4.20.** En efecto, durante la aplicación del RAT, la dirección y administración de la empresa prestadora recaen en el Otass, dicha atribución se encuentra expresamente prevista en el artículo 101 de la Ley del Servicio Universal, que faculta a dicho organismo, entre otros aspectos, a asumir la conducción de la empresa prestadora⁴.
- 4.21.** En relación con el Plan de Continuidad Operativa, la sola aprobación de un plan con compromisos proyectados no sustituye la verificación técnica de la situación real y actual de la empresa. Permitir la conclusión del RAT sobre la base de compromisos futuros desnaturaliza la finalidad del régimen y podría implicar una salida prematura sin que se haya acreditado objetivamente la superación de las causales que motivaron su incorporación.
- 4.22.** Adicionalmente, la aprobación de un Plan de Continuidad Operativa como presupuesto para recomendar la conclusión del RAT se superpone a las reglas vigentes de evaluación de causales. Asimismo, no se precisan criterios ni marco normativo aplicable para la evaluación del plan, lo que genera incertidumbre respecto de su alcance y articulación con la normativa vigente.

Sobre la supervisión, revisión y retorno al RAT

- 4.23.** El artículo 6 del Proyecto de Ley plantea que la conclusión voluntaria del RAT no exonera a la empresa prestadora ni a sus accionistas del cumplimiento de la normativa sectorial, ni de la regulación y fiscalización a cargo de la Sunass. Asimismo, dispone que, durante los tres años posteriores a dicha conclusión, la empresa prestadora debe remitir semestralmente a la Sunass un reporte de avance y cumplimiento del Plan de Continuidad Operativa, quedando la conclusión sujeta a condición resolutoria vinculada al cumplimiento de dicho Plan, el cual será objeto de una revisión integral anual por parte del regulador.

⁴ Ley del Servicio Universal

Artículo 101.- Responsabilidad y administración de los servicios de agua potable y saneamiento durante el Régimen de Apoyo Transitorio

101.1. *A partir del inicio y durante la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, la responsabilidad y la administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito de las empresas prestadoras se encuentra a cargo del OTASS. Para dichos efectos, el OTASS se encuentra facultado para:*

- 1. Asumir la dirección de la empresa prestadora con profesionales pertenecientes a dicha entidad, sin perjuicio de llevar adelante el proceso de contratación del gestor a que se refiere el inciso 2.*

4.24. Asimismo, la propuesta plantea que, en caso la Sunass determine, como resultado de la revisión integral, el incumplimiento del Plan de Continuidad Operativa, emitirá el pronunciamiento correspondiente y recomendará al Otass el retorno al RAT, debiendo este adoptar el acuerdo de reincorporación y remitirlo al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) para su ratificación, conforme al marco sectorial aplicable. Por el contrario, de verificarse el cumplimiento del Plan al término del periodo de tres años, se entenderá cumplida la condición resolutoria, manteniéndose la conclusión del RAT, sin perjuicio del ejercicio permanente de las competencias de regulación y fiscalización de la Sunass.

Proyecto de Ley
<p>Artículo 6. – Supervisión, revisión y retorno al RAT</p> <p>6.1. La conclusión voluntaria del RAT no exime a la empresa prestadora ni a sus accionistas del cumplimiento de la normativa sectorial, de la regulación, ni de la fiscalización de la Sunass.</p> <p>6.2. Durante los tres (3) años posteriores a la conclusión voluntaria del RAT, la empresa prestadora remite semestralmente a la Sunass un reporte de avance y cumplimiento del Plan de Continuidad Operativa.</p> <p>6.3. La conclusión voluntaria del RAT queda sujeta a la condición resolutoria del cumplimiento del Plan de Continuidad Operativa. La Sunass realiza una revisión integral al término de cada uno de los tres (3) años del mencionado Plan.</p> <p>6.4. Si, como resultado de la revisión integral, la Sunass determina incumplimiento del Plan de Continuidad Operativa por parte de alguna de las empresas prestadoras, emite el pronunciamiento correspondiente y recomienda al OTASS el retorno al RAT. En tal supuesto, el OTASS adopta el acuerdo de reincorporación y lo remite al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para su ratificación, conforme al marco sectorial aplicable.</p>

4.25. Al respecto, la disposición citada no guarda relación precisa y coherente con lo que debe implicar la conclusión del RAT, así como con el marco normativo vigente que regula dicho régimen. Incluso la denominación del Plan de Continuidad Operativa podría prestarse a confusión respecto a otros instrumentos previstos en la normativa que regula la gestión del riesgo de desastres⁵.

4.26. El Proyecto de Ley hace referencia a la remisión de un reporte de avance sobre el cumplimiento del Plan de Continuidad Operativa, sin precisar su objetivo, alcance y contenido mínimo. Tampoco establece parámetros técnicos objetivos, indicadores verificables ni umbrales de incumplimiento que permitan determinar cuándo correspondería recomendar el retorno al RAT. Esta indeterminación no solo genera

⁵ Reglamento de la Ley N.º 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por Decreto Supremo N.º 048-2011-PCM.

Artículo 39.- De los planes específicos en gestión del riesgo de desastres

(...)

39.4. Las entidades públicas del nivel nacional, de acuerdo a sus competencias, formulan, aprueban e implementan, los siguientes planes específicos

a. Plan de Gestión Recreativa.

b. Plan de Continuidad Operativa.

(Subrayado agregado)

incertidumbre respecto de las obligaciones de la empresa prestadora, sino que tampoco permitiría advertir en qué manera el referido plan contribuiría efectivamente a revertir la situación descrita en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, ni permite evidenciar objetivamente que la empresa prestadora ha superado las causales que motivaron su ingreso al RAT.

- 4.27.** Asimismo, el Proyecto de Ley plantea que la Sunass apruebe el Plan de Continuidad Operativa y determine su incumplimiento. Sin embargo, ello se contrapone a sus competencias establecidas en el marco normativo vigente, toda vez que la Sunass no cuenta con atribuciones para aprobar planes operativos vinculados a la gestión de las empresas prestadoras en RAT. Dicha competencia correspondería, en su caso, al Otass que es la entidad que se encarga de la dirección de las empresas prestadoras en dicho régimen.
- 4.28.** En línea con lo anterior, la Sunass tiene competencia respecto del proceso de evaluación, cuyos alcances se enmarcan en la verificación de las causales de ingreso y permanencia al RAT. En este sentido, si lo que se pretende es establecer una figura análoga al Plan de Reflotamiento, orientado a revertir las causales que motivaron el ingreso al RAT, debe precisarse que, conforme a la Ley del Servicio Universal y su reglamento, dicha atribución está a cargo del Otass.
- 4.29.** Por otro lado, el Proyecto de Ley propone un periodo de seguimiento de tres años posteriores a la conclusión del RAT, lo cual no resulta consistente con la finalidad del régimen. En efecto, el RAT tiene como objetivo superar las deficiencias estructurales de gestión y de prestación de los servicios. Por tanto, su conclusión supone que la empresa prestadora se encuentra en condiciones adecuadas para operar de manera sostenible. Bajo ese entendimiento, no resulta coherente imponer la ejecución de un plan de continuidad operativa en un escenario en el que la empresa debería estar prestando los servicios en condiciones óptimas y sin sujeción a un régimen excepcional.
- 4.30.** Adicionalmente, el Proyecto de Ley señala que la revisión integral del cumplimiento del Plan de Continuidad Operativa se realiza al término de cada uno de los tres años del plan; sin embargo, la propuesta carece de claridad respecto de i) el momento en que correspondería reportar el eventual incumplimiento al Otass para el retorno al RAT (al cierre de cada evaluación anual o a la culminación del período de los tres años); y, ii) si el incumplimiento por un solo año conllevaría al retorno de la empresa prestadora al RAT.

- 4.31.** Por otra parte, cabe precisar que, de acuerdo con la Ley del Servicio Universal⁶ y su reglamento⁷, todas las empresas prestadoras municipales deben ser objeto de evaluación periódica, incluyendo aquellas que con anterioridad se encontraban sujetas al referido régimen. En tal sentido, la exigencia de un Plan de Continuidad Operativa posterior a la conclusión del RAT carece de sustento y finalidad regulatoria.
- 4.32.** En esa línea, cabe añadir que el hecho de que una empresa prestadora se encuentre bajo el RAT no la exime, en ningún caso, del cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, cuyo cumplimiento es objeto de fiscalización por parte de la Sunass.

Sobre la revisión extraordinaria de permanencia

- 4.33.** El artículo 7 del Proyecto de Ley establece la revisión extraordinaria de permanencia, señalando que vencido el plazo para solicitar la conclusión voluntaria del RAT, la Sunass debe iniciar una revisión extraordinaria de las empresas que permanezcan en el régimen, evaluando integralmente las causales económicas-financieras y de prestación del servicio, bajo criterios de calidad, sostenibilidad, consistencia de la información y evaluación por riesgo. La metodología y criterios aplicables son aprobados por la Sunass, con opinión favorable del MVCS.
- 4.34.** De acuerdo con la propuesta, el procedimiento culmina en un plazo de noventa días hábiles con un Informe de Evaluación Extraordinaria aprobado por el Consejo Directivo de la Sunass, que determina la permanencia o conclusión en el RAT, el cual es remitido al Otass y al MVCS para los fines correspondientes.

Proyecto de Ley
<p>Artículo 7. – Revisión extraordinaria de permanencia</p> <p>7.1. Una vez transcurrido el plazo concedido en el numeral 4.1, la Sunass debe identificar a todas las empresas prestadoras que se encuentren en el RAT pero que no hayan requerido su conclusión voluntaria, a efectos de iniciar un procedimiento de revisión extraordinaria de su permanencia en el referido régimen.</p> <p>7.2. La revisión extraordinaria comprende, como mínimo, la evaluación integral de las dos (2) causales previstas para la aplicación del Régimen: (i) causales vinculadas a la situación económica y financiera; y (ii) causales vinculadas a la prestación de los servicios, considerando los indicadores de calidad y sostenibilidad aprobados por la Sunass, así como los demás criterios objetivos establecidos en el Reglamento.</p> <p>7.3. El alcance de la revisión extraordinaria incluye, como mínimo: a) solvencia económica y financiera; y b) sostenibilidad y eficiencia en la prestación de los servicios.</p> <p>7.4. Para la revisión extraordinaria, la Sunass incorpora criterios especiales orientados al aseguramiento de la calidad y consistencia de la información, el sinceramiento técnico-financiero y la evaluación por riesgo, incluyendo el contraste con fuentes institucionales y registros administrativos que resulten pertinentes.</p>

⁶Artículo 88 de la Ley del Servicio Universal.

⁷Párrafo 226.4. del artículo 226 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

7.5. La metodología y criterios aplicables a la revisión extraordinaria son aprobados por la Sunass, con opinión favorable del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante la normativa correspondiente.

7.6. Transcurrido los noventa (90) días hábiles de iniciado el procedimiento, este debe culminar con la emisión de un Informe de Evaluación Extraordinaria, aprobado por el Consejo Directivo de la Sunass, el cual precisa si la empresa prestadora debería permanecer o concluir su participación en el RAT, así como la(s) causal(es) y la motivación que sustentan de dicha recomendación.

7.7 El Informe de Evaluación Extraordinaria y todos los documentos que lo sustentan debe remitirse al OTASS y al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para los fines pertinentes en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

- 4.35.** La propuesta introduce una revisión extraordinaria adicional a las evaluaciones periódicas ya previstas en la Ley del Servicio Universal y su reglamento para determinar la continuidad o conclusión del régimen. La revisión adicional que se activaría ante la sola inacción de la empresa prestadora genera duplicidad procedimental sin sustento diferenciado. Asimismo, de la propuesta se aprecia que la revisión extraordinaria reproduce las mismas causales, indicadores y criterios ya previstos en el marco normativo vigente, sin delimitar un ámbito material distinto, lo que podría generar discrecionalidad y comprometer la aplicación uniforme de reglas ya establecidas.
- 4.36.** En esta línea, no se precisa el sustento ni el carácter diferenciado de los criterios especiales propuestos, lo que genera incertidumbre sobre su alcance y efectos jurídicos. La exigencia de opinión favorable del MVCS introduce una intervención adicional no prevista en el marco vigente. Debe considerarse, además, que la metodología de evaluación de causales ya fue actualizada mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 070-2025-SUNASS-CD, en el marco de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1620 y su reglamento, y además fue objeto de comentarios por parte de los agentes de interés. En ese contexto, no se advierte sustento o la identificación de criterios adicionales que ameriten reabrir o reformular la metodología y criterios existentes.
- 4.37.** Asimismo, se debe tener en cuenta que la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1620 dispuso que, en un plazo máximo de tres meses contado desde la aprobación del Reglamento de la Ley del Servicio Universal, la Sunass realice una evaluación extraordinaria, por única vez, con la finalidad que se evalúe la continuidad o conclusión de todas las empresas prestadoras bajo el RAT.
- 4.38.** Esa evaluación extraordinaria de permanencia ya fue realizada a todas las empresas prestadoras bajo el RAT en enero de 2025⁸, por lo que, la creación de una nueva evaluación extraordinaria similar a la efectuada podría implicar inconsistencias regulatorias y sobrecarga administrativa.

⁸ Disponibles en: <https://www.gob.pe/institucion/sunass/informes-publicaciones/6433152-informes-de-evaluacion-extraordinaria-para-la-continuidad-o-conclusion-en-el-rat-de-las-eps>

Sobre las Disposiciones Complementarias Finales

4.39. El Proyecto de Ley establece lo siguiente:

Proyecto de Ley
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>PRIMERA. – Actualización de metodología para la revisión extraordinaria En un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente dispositivo, la Sunass aprueba la metodología y criterios aplicables a la revisión extraordinaria prevista en el artículo 7, previa opinión favorable del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, incorporando disposiciones sobre fuentes de información, criterios especiales, reglas de ajuste y determinación objetiva de causales.</p> <p>SEGUNDA. – Normativa complementaria El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Sunass y el OTASS quedan habilitados para aprobar la normativa complementaria que sea necesaria para la correcta implementación de lo dispuesto en la presente Ley.</p>

4.40. Respecto de la primera disposición complementaria final que dispone la aprobación de una metodología específica para una revisión extraordinaria resulta redundante, dado que la normativa vigente ya contempla evaluaciones periódicas y la metodología correspondiente ha sido recientemente actualizada y sometida a participación de los agentes de interés. Asimismo, supeditar su aprobación a opinión favorable del MVCS introduce una intervención adicional no prevista en el marco vigente.

4.41. Con relación a la segunda disposición complementaria final, esta carece de delimitación material y competencial al no precisar el tipo de disposiciones ni el ámbito de actuación de cada entidad, lo que resulta problemático en un contexto de competencias ya definidas en el marco normativo vigente.

Respecto de la exposición de motivos

4.42. El diagnóstico sectorial general no justifica de manera consistente la creación de un procedimiento excepcional aplicable a todas las empresas incorporadas al RAT, dado que los problemas descritos ya se encuentran contemplados en el marco normativo vigente mediante causales diferenciadas y evaluaciones periódicas.

4.43. Permitir la conclusión del RAT sin la verificación objetiva de que la empresa ha superado ambas causales (sostenibilidad económico-financiera y sostenibilidad de prestación del servicio) supone un riesgo para la continuidad, calidad y sostenibilidad del servicio público. La superación de una sola dimensión no resulta suficiente para justificar la salida del régimen.

4.44. Si bien la exposición de motivos describe una problemática asociada a la prestación de los servicios en la provincia de Nasca, resulta necesario advertir que la regulación del RAT forma parte de un régimen diseñado para atender situaciones estructurales de gestión y sostenibilidad de las empresas prestadoras municipales. En ese sentido, la creación de procedimientos basados en casos individualizados mediante ley afecta

la coherencia, uniformidad y predictibilidad de dicho régimen.

4.45. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la expedición de leyes especiales debe darse únicamente cuando la diferenciación se sustenta en elementos objetivos de la situación regulada y no en la identidad del sujeto. **Por lo que, una propuesta legislativa no debe dirigirse o sustentarse en una empresa prestadora específica, sin que se advierta un criterio objetivo que justifique su tratamiento normativo diferenciado mediante ley.**

4.46. Finalmente, los casos de EPS BARRANCA S.A. y EPS EMAPACOP S.A. evidencian que el incumplimiento de estándares mínimos de gestión o la ausencia de información completa refuerzan la necesidad de mantener el RAT hasta que se acredite objetivamente la superación de las causales, conforme a los criterios regulatorios aplicables.

V. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, se advierte que **el Proyecto de Ley no resulta viable.**

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe a la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República para los fines correspondientes.

Atentamente,

Firmado digitalmente
Nadia Evelyn VILLEGAS GÁLVEZ
Directora
Dirección de Políticas y Normas

Firmado digitalmente
José Miguel KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director de la Dirección de Fiscalización

Firmado digitalmente
Renato Adrián DELGADO FLORES
Jefe
Oficina de Asesoría Jurídica